Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Azul, Provincia de Buenos Aires, respecto al comercio de estupefacientes. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías n° 2 de la ciudad de Olavarría, de la mencionada provincia, para que entienda respecto al secuestro de las armas incautadas.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Incidente n° 23. Imputado: P , Leonardo Fabio s/ incidente de incompetencia
FMP 27845/2018/23/CS1

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 1 de Azul, y el Juzgado de Garantías n° 2 de Olavarría, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa iniciada con motivo de la extracción de testimonios efectuada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Mar del Plata en el marco de la investigación de la causa FBB 1594/2016, en la que se habrían obtenido diversas escuchas telefónicas de las que surgiría la posible existencia de una organización delictiva dedicada al comercio de estupefacientes en la ciudad de Olavarría.

En ese contexto, se advirtió que Jorge Luis M llevaba a cabo esa actividad ilícita junto con Luis Alberto S -quien habría fallecido-, Leonardo Fabio P , Cintia M y Nicolás M , y que los dos primeros serían quienes lideraban la banda. En consecuencia, se efectuaron diversos allanamientos en los que se incautó una pequeña cantidad de estupefacientes y armas de fuego.

El juez federal declinó su conocimiento a favor de la justicia local al entender que, de acuerdo a la escasa cantidad de droga incautada y a la información obtenida de las escuchas telefónicas analizadas, la actividad desplegada por los imputados se relacionaría con la venta de estupefacientes al consumidor. Por otra parte, ordenó la formación de una nueva causa en relación con las armas

secuestradas, orden que no materializó a la espera de lo que se resolviera, en definitiva, respecto de la competencia.

La justicia bonaerense rechazó la atribución con base en que la modalidad del hecho en estudio, cometido por diversas personas en forma organizada, excedía el comercio al menudeo.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, las hipótesis delictivas a considerar son dos.

Respecto de la primera de ellas, relacionada con el comercio de estupefacientes, cabe recordar que si bien la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la Ley n° 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada podría inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que estarían identificados los presuntos proveedores de esas sustancias.

Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley n° 26.052, considero que debe declararse la competencia de la justicia federal para que conozca al respecto (Competencia CSJ 3242/2014 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero de 2015).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En relación con la segunda hipótesis referida al secuestro de las armas incautadas, ha de señalarse que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común, y toda vez que no se advierte en estos hechos ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674), de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local para que entienda en este sentido (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* "Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas", resuelta el 8 de mayo de 2012).

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.03.2021 13:29:06